



Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00208-00
Demandante	Yuli Luz Ahumada Marrugo
Demandado	ESE Hospital Local de Turbaco-Bolívar
Auto interlocutorio No.	002
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **YULI AHUMADA MARRUGO**, a través de su apoderado Dr. **GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL**, contra la **ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO-BOLÍVAR** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente acción se pretende que se declare la nulidad de acto administrativo adiado el 08 de abril de 2021, notificado el 04 de mayo de 2021, expedido por la ESE Hospital Local Turbaco y que niega el reconocimiento del contrato realidad en la vinculación contractual de la señora Yuli Luz Ahumada Marrugo con la entidad demandada, así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas de cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización de vacaciones, afiliación a caja de compensación familiar, pago de dotación y calzado durante el término de la relación laboral.

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda puede ser presentada:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Según señala el demandante el acto administrativo demandado del 08 de abril de 2021, le fue notificado el 04 de mayo de la misma anualidad. Sin embargo, auscultados los documentos anexos a la demanda no se encontró la constancia de notificación del acto demandado para verificar tal afirmación. En ese sentido, es





menester que allegue la constancia para determinar el término de la caducidad y establecer si la demanda fue presentada en debida forma.

Siendo igualmente una exigencia formal de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme el artículo 166 CPACA, con el propósito ya explicado.

Pretensiones : Los numerales 2 y 3 del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone :

2. *Lo que se pretenda expresa con precisión y claridad.*

En el acápite de pretensiones, el demandante señala :”*Declarar nulo el acto administrativo expedido por el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE **contenido en el oficio de fecha por medio del** cual el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE tomó la decisión de negarse a reconocer y declarar a favor de la Señora YULI LUZ AHUMADA MARRUGO la existencia de contrato realidad entre aquel y el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE encubierto en contratos de prestación de servicios celebrados con el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE durante este lapso de tiempo y que como consecuencia de la declaración de negarse el HOSPITAL LOCAL DE TURBACO ESE a reconocer la existencia de contrato realidad entre aquel y mi poderdante se negó a reconocer y ordenar el pago a mi poderdante de las prestaciones sociales “ sin indicar con precisión la fecha del mismo que permitirá su individualización sin equívocos.*

Exigencia que igualmente se encuentra en el artículo 163 del CPACA.

-Derecho de postulación: este despacho no avizora el poder conferido al Dr. GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL para presentar la demanda litigiosa, por lo que no tendría derecho de postulación para ello. Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

“Art. 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)”

Conforme al artículo anterior, para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso.

Poder otorgado según lo dispone el art. 74 del C. G.P., ya sea con presentación personal o en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Con la





dirección del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En razón a lo dicho, se insta al apoderado allegar el poder conferido por la demandante.

Conciliación extrajudicial: la presente demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que tal requisito de procedibilidad es facultativo por tratarse de un asunto laboral.

Traslado de la demanda: De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“ (...)

8. Adicionado. L. 2080/2021, art. 35. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cual al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”*

Dentro del plenario se avizora el cumplimiento de este requisito el cual se encuentra en el documento digital No. 02.

Con base en lo expuesto, al no haberse cumplido por el demandante con todos los requisitos formales de la demanda y por no obrar poder para ser presentada, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.





SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4b7ca7daed33d06aac753bc6225aa478d15463f65b70e76d2bc176923a2723

Documento generado en 11/01/2022 02:36:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

